

Por cada cien kilogramos de aluminio en lingotes o granalla exportados se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento once coma ciento once kilogramos de chatarra de aluminio.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1569/1972, de 2 de junio, por el que se amplía los términos de una concesión del régimen de admisión temporal otorgado a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, por Decreto 403/1971.

La firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, cuya concesión fué ampliada por sucesivos Decretos, entre los que figura el Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y uno, de fecha once de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno) que otorgó a la misma concesionaria el régimen de admisión temporal de papel offset de cien a ciento ochenta gramos para la confección de libros exportables, solicita la modificación en el sentido de ampliar los saldos máximos establecidos y señalar para los mismos nuevas cantidades.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril) y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el artículo único del Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y uno, de once de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, que amplió los términos del Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona), en el sentido de modificar los saldos máximos autorizados, los cuales se establecerán como saldo máximo de papeles empleados en la confección de libros exportables y como incremento de los mismos en las cifras de treinta mil kilogramos para papel offset y quince mil kilogramos para papel estucado.

Todos los demás extremos que establecen el Decreto de concesión dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, como asimismo el Decreto cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y uno quedan inalterados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1570/1972 de 2 de junio, por el que se refunde los Decretos números 1110/1968, 1737/1970 y 2140/1971, que autorizaron el régimen de admisión temporal a la firma «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, para la importación de diversas mercancías destinadas a la confección de calendarios y bolsas, con destino a la exportación, al propio tiempo que se establece para dicha concesión un nuevo Decreto.

La firma «Industria Gráfica Domingo», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete, cuya concesión fué ampliada por sucesivos Decretos, entre los que figuran los números mil ciento diez/mil novecientos sesenta y ocho, mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y uno, que otorgaron a la misma concesionaria el régimen de admisión temporal de papeles estucados por ambas caras para la fabricación de calen-

darios impresos en offset y plastificado y bolsas de papel impresas en offset para contener calendarios y cartulina estucada por una de sus caras para la elaboración de bolsas de dicha materia para contener asimismo calendarios con destino a la exportación, dicha Empresa solicita una nueva ampliación en el sentido de poder importar en el régimen autorizado cartulina gris con una hoja adherida de papel blanco satinado para dorso o respaldo de los calendarios destinados también a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril) y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

Por otra parte, para evitar la aplicación de diversas disposiciones que actúan en la exportación de un único producto, los calendarios impresos en offset color por lo que podrían refundirse los señalados Decretos en un nuevo Decreto que amarrase las concesiones otorgadas al respecto, consiguiéndose así una mayor agilidad en las concesiones otorgadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se refunden los Decretos mil ciento diez/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo («Boletín Oficial del Estado» del tres de junio de mil novecientos sesenta y ocho), mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta, de once de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de mayo de mil ciento cuarenta/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno), los cuales quedarán, por tanto, derogados y suplidos al propio tiempo por un nuevo Decreto, el cual quedará redactado así:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industria Gráfica Domingo», con domicilio en avenida Generalísimo Franco, número trescientos sesenta y siete, de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de papeles estucados por ambas caras—para la impresión de hojas mensuales para calendarios—(P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto B punto uno punto a tres), cartulina—gris con hoja adherida de papel blanco satinado—para dorso o respaldo de calendarios (P. A. cuarenta y ocho punto cero cuatro) y cartulina estucada por una de sus caras (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto B punto tres); las citadas mercancías serán empujadas en la confección de calendarios impresos en offset y plastificados y en bolsas de papel impresas en offset con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, por la misma Aduana.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en la avenida del Generalísimo Franco, número trescientos sesenta y siete, de Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos de papel estucado por ambas caras que constituyen el cuerpo de los calendarios exportables se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cinco kilogramos de dicho papel. Dentro de esta última cantidad se considerarán subproductos el cinco por ciento de la misma (P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A).

En el caso de que los calendarios lleven dorso o respaldo de cartulina gris con una hoja adherida de papel blanco satinado, los mismos efectos contables, coeficiente de subproductos y P. A. aplicable a los mismos en el apartado anterior, en lo relativo a dicha cartulina especial.

En el caso de que los calendarios vayan envueltos en bolsas de cartulina por una cara:

Por cada cien kilogramos de bolsas de doscientos cincuenta por doscientos ochenta y cuatro milímetros y cuarenta y dos coma cincuenta y seis gramos que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y cuatrocientos ochenta y dos kilogramos de cartulina importada. Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos veintisiete por ciento de la misma (P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A).

Por cada cien kilogramos de bolsas de doscientos cincuenta por trescientos trece milímetros y cuarenta y seis coma veintitrés gramos que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y siete kilogramos de dicho tipo de cartulina importada. Deducible, un diecisiete por ciento de subproductos (P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A).